

Hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 28 de marzo del presente año, a las 8:30 horas; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 23 de marzo del presente año; el 4 de abril hogaño, a las 8:57 horas, el apoderado allega solicitud y anexos en la misma fecha, a las 13:25 horas, se allega solicitud a través de mensaje de datos solicitud de una de las demandadas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00104-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN.
DEMANDADOS:	AGUSTÍN ROMERO ORJUELA Y O.

Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado dentro del término legal por el apoderado del demandante contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente calenda, por el cual decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite, ordenando el archivo de las diligencias.

Al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 2 de febrero del año que avanza; se admitió la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia instaurada por Jaime Alirio Romero Sánchez, contra Agustín Romero Orjuela y Ana Isabel Sánchez de Romero al igual que contra las personas indeterminadas, ordenando darle el trámite que legalmente corresponda.

De igual manera, en el numeral OCTAVO de su parte resolutive, impuso como carga procesal a la actora, el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente hábil al de la notificación de la providencia que ordenó cumplir la carga procesal, misma que fue notificada en el estado N° 004 el día 3 de febrero hogaño, so pena de imponer como sanción procesal el decreto de la figura de desistimiento tácito como medio de terminación anormal del proceso de acuerdo a las dispositivas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría se libraron los oficios 048C; 049C; 050C, 051C, 052C; 053C y 054C del 10 de febrero del presente año, dirigidos respectivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi; Personería Municipal de la localidad y Alcaldía Municipal de Úmbita, en cumplimiento con lo ordenado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del C.G.P.

Igualmente, por secretaría se gestionó el día 10 de febrero hogaño, a las 11:35 horas, el trámite del oficio N° 048C, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, tendiente a inscribir la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, denotándose que, la referida oficina el día 28 de febrero allega el oficio N° ORIP-090-224 de la misma fecha donde se acredita la inscripción de la demanda.

En la misma fecha, (10 de febrero de 2022); a las 11:39 horas, se gestionaron por secretaría los oficios 053C y 054C dirigidos respectivamente a la Personería Municipal de esta localidad y Alcaldía Municipal de Úmbita, entidades que se abstuvieron de pronunciarse a los mismos, en consecuencia, el apoderado de la actora debió gestionar los restantes oficios 049C; 050C, 051C y 052C ante las correspondientes entidades y aportar las fotos de la valla en los términos y condiciones ordenados por auto admisorio de la demanda.

Como se indicó anteriormente, el auto que admitió la demanda se notificó a las partes el día 3 de febrero hogaño, comenzando el término de los 30 días para ejercer las cargas procesales impuestas el día 4 de febrero, venciendo los mismos el 17 de marzo, fechas de la presente anualidad.

ASPECTOS PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO COMO TERMINACIÓN ANORMAL:

Por auto adiado el 23 de marzo hogaño que se pretende reponer, ésta juzgadora procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en razón a que el apoderado tan solo acreditó la carga impuesta en el numeral SÉPTIMO del auto admisorio de la demanda sin que se haya verificado el cumplimiento de las demás cargas procesales impuestas, esto es el gestionamiento de los oficios dirigidos a la Súper Intendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi y aportar las fotos de la valla en los términos y condiciones ordenados en el numeral OCTAVO de la providencia adiada el 2 de febrero del año que transcorre.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 23 de marzo hogaño que decretó el desistimiento tácito como modo de terminación del trámite procesal, al respecto, argumenta: “...1-) Manifestar que, dentro del plenario, por parte del despacho judicial a este profesional del derecho, no se me corrió traslados sobre la totalidad de los oficios que ordenado el auto admisorio de demanda con fecha 2 de febrero del año en curso, solo se le allego a mi correo electrónico con fecha 10 de febrero de 2022, el oficio No. 048 que va dirigido ante la ORIP de RAMIRIQUÍ – BOYACÁ, cuya entidad ya gestiono el registro. 2-) Luego no entiendo, si el despacho judicial me corre traslado de un solo oficio que es el mencionado con anterioridad, por qué motivo no me allego en su totalidad los oficios dirigidos antes las entidades pertinentes, esto es superintendencia de notariado y registro, agencia nacional de tierras, unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas e instituto geográfico Agustín Codazzi y así poder gestionar el cumplimiento de notificación de acuerdo al auto admisorio que lo ordeno, de igual forma allego ante su despacho el correo institucional enviado por ustedes y así dar credibilidad que solo se recibió un solo oficio. 3-) Por motivos de fuerza mayor, y que no fueron entregados la totalidad de los oficios por parte del despacho judicial, es que no se pudo gestionar dicha función, pues en la fecha y hora indicada por ustedes no se enviaron la totalidad de los oficios restantes al correo electrónico perteneciente a este profesional del derecho. 4-) Con base a las fotografías de la valla, manifestar ante su despacho, que a la persona que se le cancelo el pago para que elaborara la valla conforme a las indicaciones de ley, no ha podido realizar dicha gestión, pues tiene covid_19, indica que está en cuarentena y por tal motivo de fuerza mayor no se ha podido realizar la entrega de la valla.

Por último solicita como petición lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, con todo respeto me dirijo ante su despacho para que a través de este recurso de reposición

en subsidio de apelación, se revoque en forma total el auto de fecha 23 de marzo de 2022, y se me pueda correr traslado de la totalidad de los oficios restantes por parte de su despacho para gestionar el cumplimiento requerido y como también solicitar muy respetuosamente la concesión del término de 8 días para allegar la fotografías de la valla, pues como se indicó en los motivos de fuerza mayor la persona tiene covid_19 y esta en cuarentena”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 011 el día 24 de marzo del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial, como fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 28 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

El numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; indica: *“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...).*

Entonces, la figura del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

De lo anterior se deduce que no al no haberse cumplido ninguna de las cargas procesales impuestas habrá que dar aplicación a la sanción procesal, rememórese que el auto admisorio de la demanda que impuso las cargas procesales del gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla se profirió el día 2 de febrero hogaño, notificado en legal forma a las partes por estado electrónico y físico N° 04 el día 3 del mismo mes y año, así las cosas, el término de treinta (30) días que ordenó cumplir las cargas procesales impuestas comenzó el día cuatro (4) de febrero, venciendo los mismos el 17 de marzo, fechas de la presente calenda, sin que se haya acreditado impulso procesal

tendiente a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la totalidad de las cargas procesales para el cual fue requerido, es decir, **el gestionamiento de los oficios decretados cuyo trámite no corresponda realizarse por secretaría y aportar las fotos de la valla**, en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide

De acuerdo al informe secretarial, el apoderado allegó fotos de la valla tan solo el día 4 de abril hogaño, notoriamente por fuera del término legal indicado en el artículo 317 numeral 1, máxime cuando por proveído del 23 de marzo hogaño que se pretende reponer decretó el desistimiento tácito, no existe solicitud de parte tendiente a enviar los oficios que no correspondan ser tramitados por secretaria para su respectivo trámite, ha de aclararle al recurrente que, el impulso procesal le corresponde en forma concurrente a las partes y al juez, empero tiene la facultad exclusiva a la parte demandante en reclamar el derecho pretendido.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El numeral 1 del artículo 321 del C.G.P; codificación de carácter general, establece: ***“Art. 321-Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...7.- El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.*

Revisada la demanda, se observa que se trata de un proceso de mínima cuantía según el acápite de la demanda de cuantía y procedimiento; se dispuso en el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de febrero hogaño admitirla en única instancia y darle el procedimiento establecido en el artículo 372, 373, 392 y 375 del C.G.P. en virtud de lo anterior, como quiera que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por expresa disposición legal, resultaría improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Empero, como quiera que se trata de una providencia que decreta el desistimiento tácito, misma que al tenor del literal e) del artículo 317 del C.G.P; es susceptible del recurso de apelación, esta juzgadora, teniendo en cuenta que, siendo ésta una disposición legal para un asunto especial que prefiere a la que tenga carácter de general, ordenará incorporar si mayor consideración los documentos allegados por el apoderado de la actora de manera extemporánea, contentivos de la foto de la valla; al igual que la solicitud presentada por la ciudadana Yazmin Alexandra Valero Hernández, concederá el recurso de apelación en el efecto que legalmente corresponda, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído adiado el 23 de marzo del presente año, por el cual se decretó el desistimiento tácito como terminación anticipada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Michell Steven Alonso Rivera, apoderado del demandante, contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: A través de los canales digitales, se ordena enviar el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para que se desate la alzada interpuesta. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Incorporar sin mayor consideración los documentos aportados por el apoderado del demandante contentivos de la foto de la valla, allegados tan solo el día 4 de abril del presente año, al igual que la solicitud de notificación elevada por la ciudadana Yazmin Alexandra Valero Hernández, mismas que se resolverán de fondo si el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, revoca el proveído objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 016 FIJADO HOY 05-05-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164f3cc910f4b7d27a5bf58ba976f3ebb8c02d2acf3e60d1a5463d092b0c2639

Documento generado en 04/05/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>